

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN  
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE  
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TRECE (13) DE MAYO  
DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2024 SENADO-  
478 DE 2024 CAMARA

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL ACCESO DE NIÑOS, NIÑAS  
Y ADOLESCENTES A LOS SERVICIOS DE REDES SOCIALES,  
PLATAFORMAS DIGITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto promover el uso seguro, informado y responsable de las redes sociales y plataformas digitales de interacción social en internet dentro del territorio nacional frente a los riesgos, conductas dañinas o potencialmente dañinas con impacto en su seguridad, así como en su salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de aquellas y en garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como uno de los fines principales del Estado.

Su aplicación se desarrollará en estricto respeto de los derechos fundamentales de esta población, en particular los derechos a la educación, la libertad de expresión, la participación y la intimidad, y conforme al principio constitucional del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Para tal efecto se establecerán mecanismos de orientación y acompañamiento, control y se vinculará a las instituciones educativas públicas y privadas y a los padres, madres y cuidadores, de familia en la articulación institucional de cara al cumplimiento. Asimismo, se dotará a las autoridades competentes de herramientas sancionatorias orientadas a garantizar su efectividad.

**ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente ley, se entiende por:

- a. **Titular de cuenta / usuario:** Es aquel individuo que crea una cuenta o perfil en una aplicación o sitio web con el objeto de interactuar o participar en las dinámicas propias de la plataforma digital.
- b. **Red (es) social (es):** Son las interacciones dadas en plataformas digitales formadas por comunidades de individuos con intereses, actividades o relaciones en común. Las redes sociales permiten el contacto entre personas y funcionan como un medio para comunicarse e intercambiar información y/o contenidos.
- c. **Plataforma (s) digital (es) de redes sociales:** Significa un servicio o aplicación basado en Internet que tiene usuarios y cumple con cualquiera de los criterios siguientes:
  - (i) El servicio o la aplicación permite a los usuarios interactuar socialmente entre sí dentro del servicio o la aplicación; y
  - (ii) El servicio o la aplicación permite a un usuario:

(A) Convertirse en un usuario registrado, establecer una cuenta o construir un perfil público o semipúblico con el fin de iniciar sesión y usar el servicio o la aplicación; y

(B) Crear o publicar contenido que sea visible para otros usuarios.

(C) Ofrecer contenidos de forma gratuita o a cambio de pago hacia usuarios.

El término "plataforma(s) digital (es)", no incluye una aplicación cuya función exclusiva sea el correo electrónico que consiste en texto(s), fotografías, imágenes o videos compartidos únicamente entre el remitente y los destinatarios, sin mostrar ni publicar públicamente o a otros usuarios no identificados específicamente como destinatarios por el remitente.

d. **Ciberacoso:** Es el acoso o intimidación que se ejerce por medio de las tecnologías digitales y de la comunicación. Dicho acoso puede presentarse como un comportamiento repetitivo cuyo objetivo es buscar atemorizar, enfadar o humillar a otras personas o reducirlas en su dignidad como seres humanos.

e. **Edad mínima para ser titular de una cuenta o ser usuario:** Es la edad mínima que debe tener una persona para crear una cuenta en una red social, sin el consentimiento de sus padres, representantes legales o tutores, que para los efectos de la presente Ley será el niño, niña o adolescente mayor de 14 años.

f. **Plataforma de red social de contenido sexual explícito:** Son aquellas plataformas de red social que permiten la creación de perfiles de usuario, la publicación, difusión o transmisión de contenido generado por los propios usuarios, y cuya finalidad principal o actividad predominante consista en alojar, distribuir, promocionar o monetizar representaciones visuales, o audiovisuales de actos sexuales explícitos con finalidad pornográfica.

Quedan expresamente excluidas de esta definición las plataformas cuyo objeto principal sea la comunicación general, el entretenimiento, la interacción social amplia o la distribución de contenido diverso de carácter informativo, educativo, pedagógico artístico, cultural o recreativo.

**PARÁGRAFO.** Las disposiciones jurídicas aquí establecidas, se observarán e interpretarán en armonía con las políticas públicas y lineamientos que, para tal efecto, expida el Ministerio de Tecnologías de la Información, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco de sus respectivas competencias legales y constitucionales.

**ARTÍCULO 3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** A la presente ley se someterán todas las plataformas digitales de redes sociales que operen en Colombia y que ofrezcan a los usuarios la posibilidad de registrar o crear una cuenta, en los términos establecidos en el artículo 2º de la presente Ley. Asimismo, incluye al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Policía Nacional, los entes territoriales e instituciones educativas públicas y privadas dentro del territorio nacional y a aquellas personas naturales que, conforme a lo establecido en la Ley, fungen como tutores,

representantes legales o quienes ejercen la patria potestad sobre niños y niñas impúberes de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil.

**ARTÍCULO 4º. CONTROL AL ACCESO Y CREACIÓN DE CUENTA EN PLATAFORMA DE REDES SOCIALES.** Con el objetivo de garantizar los derechos e intereses superiores del menor, no podrán ser titulares de una cuenta o tener acceso a una plataforma digital de red social, los niños y niñas menores de 14 años que no cuenten con el consentimiento de sus padres, representantes legales o tutores de conformidad con el artículo 2 de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del presente artículo.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones exigirá a las plataformas digitales de redes sociales que operen en Colombia:

1. Tomar medidas razonables, con el objeto de controlar que un niño o niña impúber de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, no celebre contrato con una plataforma de red social para convertirse en titular de una cuenta, a través del establecimiento de los sistemas de determinación de edad de que trata la presente Ley.
2. Tomar medidas razonables, con el objeto de determinar la edad de titulares de cuenta en las plataformas de redes sociales al momento de crear una nueva cuenta. Si el titular de una cuenta nueva no cumple con los requisitos de edad, la plataforma de redes sociales deberá rechazarla o eliminarla.
3. Tomar medidas razonables para, identificar las cuentas existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, cuando se determine que pertenecen a un titular de cuenta identificable como niño o niña impúber de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, y no se cuente con la autorización de la que trata la presente Ley. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará si el tratamiento de los datos personales de los menores de edad cumplen las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para el correcto cumplimiento de lo consignado en el presente artículo, las plataformas digitales de redes sociales o plataformas digitales, deberán tomar medidas razonables, para evitar que niños o niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil permanezcan en estas con el fin de ser titulares de cuentas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El control aquí dispuesto será de obligatorio cumplimiento, salvo consentimiento expreso de tutores legales, representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad sobre los niños o niñas menores de 14 años.

Las plataformas digitales de redes sociales ofrecidas a Colombia, habilitarán mecanismos para que tutores legales, representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad sobre los niños y niñas menores de 14 años, puedan revisar, supervisar y elegir la información orgánica a la que se podrá acceder desde la cuenta del niño o niña.

En todo caso, las plataformas digitales de redes sociales no podrán tratar los datos de niños, niñas y adolescentes menores de 14 años. Será responsabilidad de la Superintendencia de Industria y Comercio velar por el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y su inobservancia será causal de mala conducta.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La Superintendencia de Industria y Comercio, en colaboración con las plataformas digitales de redes sociales que operen en

Colombia establecerán los métodos de determinación de edad técnicamente pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

**PARÁGRAFO CUARTO.** La Superintendencia de Industria y Comercio, en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará la materia, en función de desarrollar el régimen aplicable en materia de protección de datos personales que permita el acatamiento de lo aquí dispuesto por parte de las plataformas digitales de redes sociales.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Para el correcto cumplimiento de lo consignado en el presente artículo, las plataformas digitales de redes sociales, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional deberán establecer mecanismos de colaboración para el intercambio de información relacionada con denuncias de acoso o delitos contra menores de edad que se cometan a través de dichas plataformas.

Las autoridades competentes deben establecer protocolos de acción para responder rápidamente a las denuncias de acoso o delitos en línea y garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes.

**ARTÍCULO 5º. RESPETO A DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.** Las plataformas digitales de redes sociales, dentro del clausulado del contrato de registro y creación de cuenta o de las normas comunitarias propias de aquellas, incorporarán un acápite relacionado con el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos e intereses fundamentales superiores de los niños, niñas y adolescentes.

El respeto de que trata el presente artículo se materializará, entre otras, a través de la promoción y difusión masiva de las herramientas e instrumentos para el control parental que para el efecto dispongan las plataformas digitales de redes sociales, con el objeto de proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, su dignidad e integridad personal, física y mental.

Las plataformas digitales de redes sociales establecerán lineamientos para que, en el marco de su autorregulación y sus políticas internas, se identifique contenido que pueda ser nocivo para los niños y niñas impúberes de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil.

**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, velarán porque las plataformas digitales de redes sociales, cumplan con lo dispuesto en el presente artículo de acuerdo con sus competencias, conforme al artículo 6 de la Ley 489 de 1998 o las que la modifiquen o adicionen.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En las plataformas de redes sociales de contenido sexual explícito definidas en el artículo 2 de la presente Ley, que operen en el territorio nacional y que permiten, promuevan, difundan o exploten económicamente contenido sexual explícito, no podrán autorizar, habilitar, ni permitir el acceso, registro o creación de cuentas por parte de niños, niñas y adolescentes. Para tal efecto, deberán implementar mecanismos técnicos idóneos de verificación de edad que aseguren el cumplimiento efectivo de esta prohibición, conforme a los principios de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes establecidos en la legislación nacional y en los instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

**ARTÍCULO 6°. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.** En las plataformas digitales de redes sociales, se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Es tarea del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, la Policía Nacional y los entes territoriales, en coordinación con las instituciones educativas, capacitar y guiar a los niños, niñas y adolescentes sobre los posibles riesgos a los que se enfrentan por el uso de las redes sociales en internet al realizar publicaciones de información y contenidos, y proveer conocimiento acerca del uso responsable y seguro de las mismas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

**ARTÍCULO 7°. ESCUELA DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 2025 de 2020, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 5°. Contenido de la Escuela para Padres y Madres de Familia y Cuidadores.** Las Instituciones educativas en asocio con el Consejo Directivo, en función del principio de autonomía que las cobija, definirán y diseñarán la propuesta de estructura de las escuelas para padres y madres y cuidadores: objetivos, contenidos, metodologías y periodicidad en la cual se desarrollarán las actividades, orientadas a fortalecer las capacidades de padres y madres y cuidadores, para el acompañamiento cercano afectivo y efectivo en la formación de los niños, niñas y adolescentes para aprobación y compromiso de la dirección de las Instituciones Educativas.

Los contenidos del programa se soportarán entre otros aspectos en la caracterización de los estudiantes padres y madres y cuidadores, sus necesidades e intereses, el PEI, los principios y valores de la comunidad, así como características del curso de vida de los estudiantes y los objetivos de cada uno de los niveles educativos incluirá como mínimo los siguientes aspectos:

- A) Conocimiento de la ley de infancia y adolescencia, el marco normativo y constitucional para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- B) Responsabilidades de los padres en la crianza de sus hijos, acompañamiento al proceso de aprendizaje y en la garantía de sus derechos;
- C) Desarrollo de la autonomía y fomento del cuidado personal de los hijos;
- D) Promoción de estilos de vida saludables, uso y aprovechamiento del tiempo libre y prevención de consumo de sustancias psicoactivas;
- E) Formación en sexualidad con un lenguaje apropiado y acorde a su edad y su nivel de desarrollo;
- F) Prohibición del maltrato físico y psicológico o los tratos degradantes o humillantes en su contexto familiar y escolar;
- G) Entornos protectores, que garanticen su desarrollo integral;
- H) Criterios básicos del funcionamiento del grupo familiar;
- I) Instrumentos adecuados de técnicas de estudio;
- J) Rutas de atención, promoción y prevención definidos en el manual de convivencia contenido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
- K) Promoción de programas, estrategias, políticas y directrices tendientes a

incentivar, apoyar y fomentar la medicina preventiva en la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y de vida saludable, acorde al PEI de la Institución Educativa.

L) Formación para el uso responsable y seguro de plataformas digitales y redes sociales, dirigida a padres, madres y cuidadores, con el fin de fortalecer sus capacidades para prevenir riesgos y conductas potencialmente dañinas que puedan afectar la salud física, mental y emocional de niños, niñas y adolescentes. Esta formación incluirá estrategias para el acompañamiento progresivo y orientado en el acceso a entornos digitales, el fomento del pensamiento crítico y la promoción de hábitos digitales saludables, en concordancia con los principios y valores del PEI.

**PARÁGRAFO.** En todo caso, en desarrollo de los literales: C), E), G) y J), el diseño y definición de la estructura de la escuela de padres, madres y cuidadores de la que habla el presente artículo, deberá contar con un taller exclusivo que permita prevenir y atender la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el interior de las familias.

**ARTICULO 8°. IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCUELA DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con los entes territoriales y las instituciones educativas públicas y privadas, tendrá la responsabilidad de, en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, implementar y poner en marcha en todo el territorio nacional, las Escuelas de Padres, Tutores y/o Representantes Legales de la que trata esta ley.

Será discreción del Gobierno Nacional, determinar el tipo de educación por medio del cual se desarrollarán los respectivos contenidos programáticos dirigidos a guiar y capacitar a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, en el uso responsable y adecuado de plataformas digitales de redes sociales.

**ARTÍCULO 9°. RESTRICCIÓN DIGITAL PROGRAMADA.** Las plataformas digitales de redes sociales, en los términos que define la presente ley, deberán establecer al interior de sus aplicaciones y/o sitios web, las herramientas digitales a que haya lugar que permitan a los padres, tutores y/o representantes legales de los niños y niñas impúberes de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil que, autorizados, accedan a los servicios de redes sociales en internet que aquellas prestan, controlar la interacción digital total en dichas plataformas, cualquiera que sea el formato a través del cual accedan a los servicios aquí regulados, de tal manera que el espacio por el que navega el niño o niña impúber, permita ser configurado por quienes ejerzan la patria potestad y/o custodia, en aras de garantizar que estos espacios sean seguros para la interacción social, el acceso a la información y a la comunicación de la que gozan los menores, en virtud del artículo 44 de la Constitución Política.

El control parental aquí dispuesto se realizará a disposición de quienes ejerzan la patria potestad y/o custodia de los niños o niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, en especial entre las 22:00h y las 6:00h - hora local.

Las plataformas digitales de redes sociales, deberán ser capaces de demostrar a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas de que trata el presente artículo y aquellas efectivas en la Ley 1581 de 2012, que se relacionen con el contenido de esta disposición.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las herramientas digitales de que trata el presente artículo deberán estar disponibles en todo momento y ser ofrecidas a quienes ejercen la patria potestad y/o custodia de los niños y niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, que acceden a los servicios regulados en la presente ley, sin que la persona interesada en hacer uso de aquellas, deba solicitarlas a las plataformas de las que trata esta ley.

Será deber de las plataformas digitales de redes sociales poner a disposición permanente las herramientas de que trata el presente artículo, por lo que no podrá justificarse el incumplimiento de lo aquí dispuesto en la ausencia de solicitud de uso de estas por parte de las mencionadas plataformas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En virtud de lo aquí dispuesto y en consonancia con lo establecido por el artículo 7º de esta ley, las plataformas que prestan servicios de redes sociales, a través de los medios más idóneos posibles, deberán publicitar y difundir con alcance masivo, las herramientas de que trata este artículo, a fin de cumplir con una labor pedagógica para que aquellas personas que ejercen la patria potestad y/o custodia de los niños o niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, que en los términos de esta ley, acceden a servicios de redes sociales en internet, conozcan de la existencia y forma de funcionamiento de estas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

**ARTÍCULO 10 DEBER ESPECIAL DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES.** Para los efectos de la presente ley, los padres, tutores y/o representantes legales, tendrán el deber de capacitarse y controlar el acceso y uso de redes sociales y plataformas digitales, de los niños y niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, que tengan a su cargo y que hagan uso de los servicios que aquellas ofrecen.

Los padres, tutores y/o representantes legales que tengan a su cargo el cuidado de niños y niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, serán responsables de la materialización de los riesgos y/o conductas dañinas o potencialmente dañinas que se deriven del uso indebido de redes sociales y/o plataformas digitales que ofrecen este servicio.

**PARÁGRAFO.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ejercerá vigilancia y control respecto a lo dispuesto en el presente artículo. En virtud del mismo, velará por el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes de conformidad con la Ley 1098 de 2006. Con todo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el correcto ejercicio de las obligaciones establecidas en el presente artículo, podrá imponer las sanciones administrativas propias de su competencia, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y concordantes.

**ARTICULO 11º. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El proceso administrativo sancionatorio aquí dispuesto, estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC-, o quienes hagan sus veces; y observarán las reglas establecidas en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), o por las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

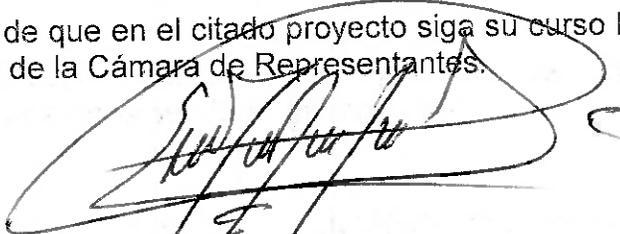
La plataforma digital de red social que incumpla lo dispuesto en esta ley, incurrirá en multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PARÁGRAFO:** Los criterios de graduación de la multa que observará la Superintendencia de Industria Comercio, serán los establecido en el Parágrafo 1º del Artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 Estatuto del Consumidor

**ARTICULO 12º. VIGENCIA.** La presente Ley rige a partir del 1 de enero de 2027 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 13 de mayo de 2025.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 261 de 2024 Senado-478 de 2024 Cámara. **"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL ACCESO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LOS SERVICIOS DE REDES SOCIALES, PLATAFORMAS DIGITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. (Acta No. 039 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 07 de mayo de 2025, según Acta No. 038, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.



**EDUAR ALEXIS TRIANA RINCON**  
Coordinador Ponente



**HERNANDO GONZÁLEZ**  
Presidente



**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
Secretario General

Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero  
13.05.25